

GOBIERNO POLITICO  
SUPERIOR DE LA PROVINCIA  
DE GRANADA.

Seccion de Gobierno politico.

CIRCULAR.

N.º 50.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, en Real orden de 15 del actual, me dice lo que sigue.*

„El REY se ha servido dirigirme el decreto siguiente.=Don FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo Nos propuesto á las Cortes varias reglas que sirvan de norma al Gobierno para lo que se deba practicar con el gran número de facciosos aprendidos en Salvatierra y otros puntos por la fuerza nacional, las Cortes las han aprobado en los artículos siguientes. ARTÍCULO 1.º Se formará causa con arreglo á las leyes á los reos siguientes de entre los aprendidos. *Primero.* A los gefes ó cabezas de las facciones ó cuadrillas. *Segundo.* A los que hubieren recibido de ellos alguna investidura militar desde Alférez inclusive arriba, ú otra equivalente á este grado, cualquiera que haya sido su denominacion. *Tercero.* A los Oficiales, Sargentos, Cabos ó Soldados del Egército permanente, Milicias provinciales ó de la Armada, que se hayan alistado en dichas partidas. *Cuarto.* A los empleados civiles, militares, de Rentas, ú otros cualesquiera que estando al servicio del Gobierno, ó disfrutando sueldo suyo como jubilados, retirados ó cesantes, se hayan alistado en las

partidas. *Quinto.* A los Abogados, Escribanos, Médicos, Cirujanos, Alcaldes, ú otros individuos de Ayuntamiento, ó que egerzan cualquiera cargo público que se hayan alistado en las mismas. *Sesto.* A los eclesiásticos seculares ó regulares que se hayan alistado en las partidas, ó agregádose voluntariamente á ellas. *Séptimo.* A los desertores de presidio, á los del Ejército y Armada, de cualquier tiempo, arma ó cuerpo, y á los que se hayan fugado de las cárceles, ó habiendo sido estraídos de ellas se hayan agregado á los facciosos. ART. 2.º Los que del proceso ó procesos que se formen con arreglo al artículo anterior, ó de otras diligencias, documentos ó antecedentes, resultare que han promovido ó escitado directamente la sedicion, ó contribuido á ella de una manera directa y voluntaria, con caudales, armas, pertrechos, municiones, caballos; planes ó instrucciones, edictos ó proclamas, discursos ó sermones sediciosos pronunciados al pueblo, serán tambien juzgados con arreglo á las leyes. ART. 3.º Todos los no comprendidos en los artículos anteriores serán puestos en libertad y enviados á sus casas, bajo la especial vigilancia de las Autoridades civiles y militares del distrito, tomándose ántes razon de sus nombres, apellidos, vecindad, oficio ó modo de vivir; cuya razon se custodiará por duplicado en el Ayuntamiento del pueblo de su residencia, y en la Secretaría del Gefe superior político de la provincia. En el acto de darles la libertad se les hará saber que si reincidiesen, quedarán sujetos á toda la severidad de la ley, sin lugar á escusa alguna; en cuyo caso servirá de suficiente comprobante de la reincidencia el resul-

tar comprendida la persona en la espresada reforma. ART. 4.º La amnistía que se concede por el artículo anterior se entiende sin perjuicio del derecho de tercero, que quiera reclamar contra determinada persona daños ó agravios de cualquiera clase con arreglo á las leyes. Y por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En palacio á 15 de mayo de 1821.=Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.”

*Y lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponda.*

*Dios guarde á V. muchos años. Granada  
26 de mayo de 1821.*

*Pedro Miranda Florez.*

tar comprendida la persona en la espresada re-  
forma. Art. 4.º La amnistia que se concede por  
el articulo anterior se entiende sin perjuicio del  
derecho de tercero, que quiera reclamar con-  
tra determinadas personas daños ó agravios de  
cualquiera clase con arreglo á las leyes. Y por  
tanto mandamos á todos los Tribunales, Jus-  
ticias, Oidores, Gobernadores y demas Autori-  
dades, así civiles como militares y eclesiasti-  
cas, de cualquiera clase y dignidad, que guar-  
den y hagan guardar, cumplir y ejecutar el  
presente decreto en todas sus partes. Tendreis  
lo entendido para su cumplimiento, y dispon-  
deis de lo necesario para su cumplimiento. En  
ciudad de Madrid, á diez y siete dias del mes  
de Mayo de mil ochocientos y cinco años. Yo  
el Rey. Por mandado del Rey. Fernando VII. El  
Primer Secretario de Estado. Juan de Alburquerque.  
Dada en la ciudad de Granada, á diez y siete dias  
del mes de Mayo de mil ochocientos y cinco años.  
Yo el Gobernador. Juan de Alburquerque.



Pedro Mariano Heres.